



RESOLUCION No. CSJMER18-112
23 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00079 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Raúl de Jesús Chavarría, frente al proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por un presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Raúl de Jesús Chavarría y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ18-79, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que ha existido demora en el trámite del mismo, en razón a que el proceso se encuentra al Despacho desde el pasado 23 de febrero de la cursante anualidad, para aprobar la liquidación de costas, la liquidación del crédito y correr traslado del avalúo del bien trabajado en la Litis, sin que a la fecha se hubiere decidido sobre el particular.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 8 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 9 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-916, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el presunto retraso en el trámite del ejecutivo objeto de vigilancia, por cuanto ingresó al Despacho desde el pasado 23 de febrero, sin que a la fecha su titular se hubiere pronunciado sobre las peticiones o actuaciones que se encuentran pendientes de resolver.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien en respuesta manifestó que al proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y en cuanto a los tiempos de que se duele el demandante, precisó que hay actuaciones con prelación legal y constitucional que desplazan los asuntos ordinarios; sin embargo, pese a ello se hacen ingentes esfuerzos para resolver todas y cada una de las peticiones que se reciben diariamente.

Agregó que ese Juzgado estuvo cerrado 12 al 16 de marzo de 2017 por cambio de sede, del 26 al 30 de abril de 2017 y 26 al 30 de marzo de 2018 por vacancia judicial; amén de haberse remitido el 10 de abril del año que avanza, el expediente materia de censura al superior jerárquico para efectos de calificación integral.

Por último, señaló que en auto de 18 de los corrientes, impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito de la demanda acumulada, se ordenó correr traslado a la demandada del avalúo comercial presentado por el actor, así como desglosar un documento y actualizar la liquidación de costas.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por el peticionario, se normalizó desde el pasado 18 de mayo del año que avanza, fecha en la cual el Juez encartado dictó un auto pronunciándose sobre los asuntos que se encontraban pendientes de resolver, por lo que se entiende superado el motivo de inconformidad manifestado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, y las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se dijo que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra superado el retraso o la deficiencia administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la

aplicación de la medidas allí establecidas, esta Sala decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las presentes diligencias. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte del señor Raúl de Jesús Chavarría, frente al proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Carlos Alape Moreno, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/SDMFB
EXTCSJMEVJ18-79 de 8/may/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

